



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
23000069704522



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2, SITO EN BELGRANO 274

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARTIN MIGUEL OTAÑO MANTEROLA
Domicilio: 20220499635
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	22000164/2011				PENAL 6	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB POLISUR S.A.) Y OTROS
s/ENVENENAMIENTO O ADULT.AGUAS ,MEDIC. ,O ALIM. y
INFRACCION LEY 24.051 DENUNCIANTE: PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA (BAHÍA BLANCA) Y OTRO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahía Blanca, de agosto de 2023.

Fdo.: MARIA PAULA RIGANTI, SECRETARIA FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

SOLICITA INDAGATORIA

Sra. Juez Federal:

Santiago U. Martínez, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Bahía Blanca, en el Expte. **FBB 22000164/2011**, caratulado “**MENINATO, ROLANDO Y OTROS S/ ENVENENAMIENTO O ADULT. AGUAS, MEDIC., O ALIM. (INFRACCIÓN LEY 24.051)**”, registrado en **Fiscalnet n° 135623/2011**, a V.S. respetuosamente, digo:

Que habiéndose configurado el motivo de sospecha bastante al que hace referencia el art. 294 del código de forma, estimo pertinente que se llame a prestar declaración indagatoria a las personas mencionadas en el acápite 4 de la presente, en su carácter de autoridades máximas de ABSA en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expondré.

1. Consideraciones Preliminares.

Preservar el ambiente resulta un deber de tal magnitud que se encuentra constitucionalizado (art. 41 CN), y responsabiliza al Estado Argentino a través de instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país.

A partir de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en el año 1972, se incrementó la conciencia mundial acerca de las responsabilidades gubernamentales y de los deberes personales y sociales sobre la preservación y progreso de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras. La Conferencia **declaró formalmente el derecho humano a un ambiente adecuado para vivir en dignidad y bienestar y el consecuente deber de protegerlo y mejorarlo.**¹ Luego, se sucedió Conferencia de Río de Janeiro de 1992 o “Cumbre de la Tierra” donde se reconoció la necesidad de vincular la preservación de la

¹ GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina*, 4 edición, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2018, pp. 737

naturaleza con el orden económico, estableciéndose documentos básicos de protección del Medio Ambiente en el ámbito internacional, la Convención Marco sobre el Cambio Climático en Nueva York de 1992, Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo en 2002, entre otras.

Lo cierto es que este derecho humano fundamental está ligado entonces íntimamente a la vida y a la salud pública, resultando dinámico, incorporado en nuestra Constitución Nacional que reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano sustentable (art. 41).

En el ámbito nacional, a título ilustrativo, en la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, (art. 4) se recepta esta garantía, cuya protección al bien jurídico colectivo descripto, se consagra penalmente a través de la represión de delitos ambientales en la Ley de Residuos Peligrosos 24.051, sancionada con anterioridad a la reforma constitucional, la Ley 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y todos aquellos delitos que protegen la salud pública con la protección del ambiente, conforme lo establecen los artículos 200 al 207 del Código Penal de la Nación y demás delitos conexos con la materia.

En este orden de ideas, teniendo este Ministerio Público por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, la misión de velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes (art. 120 CN, Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27148, etc.), es temperamento del Suscripto avanzar en la **lucha contra la eco-criminabilidad**², sin perder de vista que el derecho penal debe regirse por el principio de *ultima ratio*.

² Protección Penal del Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural, Mariana Catalano, Mariano Borinsky, Prologo de Ricardo Lorenzetti, 2021, Ed. Didot

Del análisis de estos autos puede observarse sin mayor esfuerzo la permanente actividad desplegada por este Ministerio Público en lo que hizo a la celebración de acuerdos conciliatorios con otras partes del proceso y demás medidas precautorias, tendientes al restablecimiento de la situación ambiental del estuario bahiense, conjugadas en paralelo con profusas medidas de prueba desplegadas por profesionales científicos que determinaron el estado del Estuario de Bahía Blanca.

Tal actividad propuesta por la Cámara Federal en el marco de una pretoriana medida cautelar (FBB 22000164/2011/9, caratulada “MEDIDA CAUTELAR AMBIENTAL. POLO PETROQUÍMICO BAHÍA BLANCA”), fue aceptada por el suscripto, mereciendo mi atención a poco tiempo de hacerme cargo de esta Fiscalía, con un resultado altamente positivo en lo que respecta a las “empresas del Polo Petroquímico” a excepción de a quien hoy se imputa (ABSA)

Convenios individualmente homologados, luego revocados por la Alzada y uno nuevo general -con todas ellas-, ajustados en esencia a los recaudos advertidos por ese Tribunal, no fueron suficientes, sondeando alrededor la insistencia sobre una planta de reúso que, si bien, claro está, permitiría alcanzar un alto y satisfactorio grado de excelencia como remediador de los daños, no debería quitar mérito a la enorme inversión que importaría la ejecución de las propuestas homologadas y su innegable efecto colectivo .

Luego, se introduce o cuestiona la posibilidad de dar a esto el carácter conciliatorio previsto por el art. 59 inc. 6 del Código Penal, lo que definitivamente desconcierta pues: si lo que se pide al Ministerio Público es oficiar de “mediador” en el marco de una causa penal, ¿qué solución al conflicto podría ofrecerse a las partes con un sustento legal que no sea distinto de aquél? Y, si bien aquellos convenios se encuentran pendientes de revisión y contralor, lo cierto es que luego de más de 4 años de trabajo (incluida la pandemia) se han tenido por concluidos por el Tribunal que los promovió, sin más, por razones que escapan a mi comprensión.

Igual temperamento se adoptó respecto de A.B.S.A., sin perjuicio de lo cual, tras haber analizado la propuesta ofrecida en el marco de la Incidencia cautelar, a criterio del suscripto no resultó superadora del conflicto, tras no advertir que la oferta permita una mejora cualitativa de la calidad de las aguas que actualmente son arrojadas -con un alto grado de contaminación- en el estuario, por lo que se dispuso la prosecución de la causa penal.

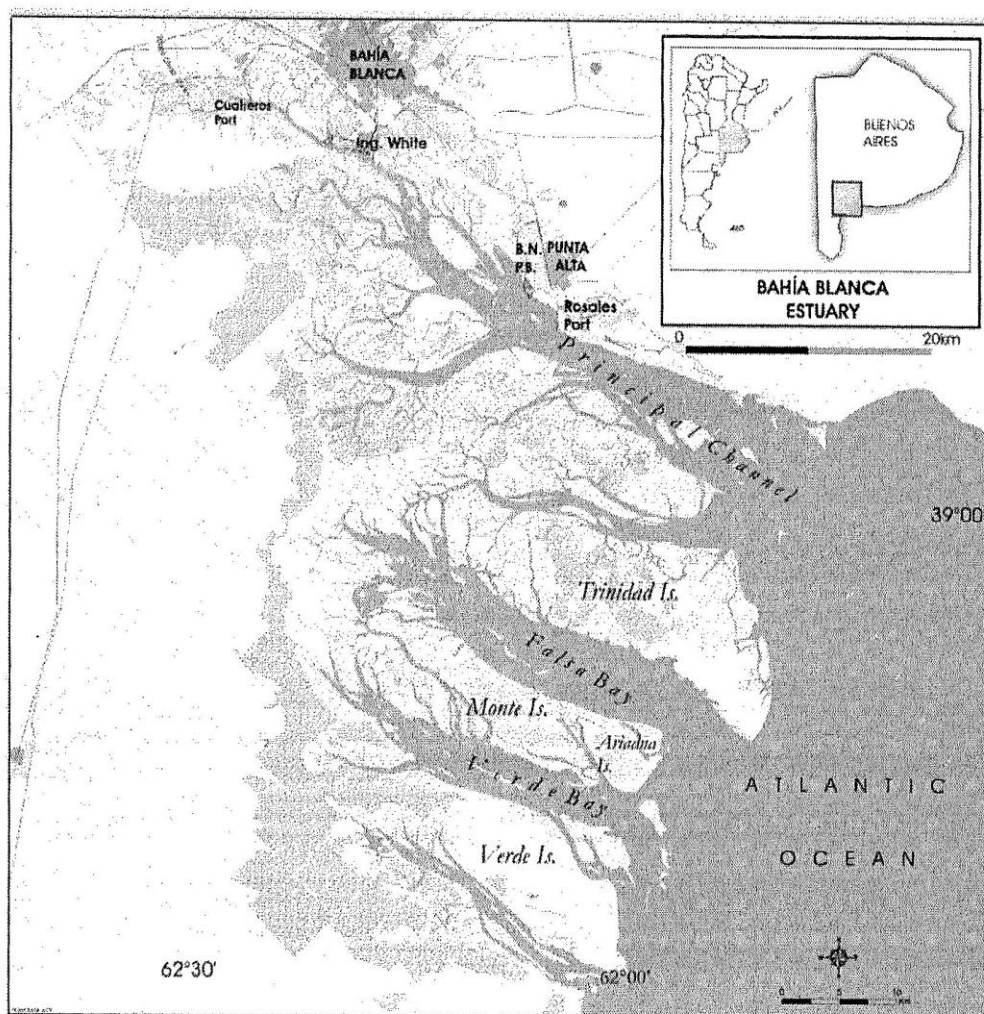
Es así que, de lo obtenido hasta aquí, se justifica la intervención represiva estatal pues se ha comprobado que ABSA, ha vertido a lo largo de los años, al menos desde el inicio de la presente investigación residuos cloacales sin la debida filtración -siquiera mínima- en dicha geolocalización, en claro atentado contra la salud pública de nuestra comunidad. Por tal razón, corresponde a esta altura, dar oportunidad a sus máximas autoridades de ejercer su defensa material en autos.

2. Hechos.

I. Las presentes actuaciones se originan como consecuencia de la denuncia presentada el día 18/11/2011 por los letrados Lucas Omar Beier y Luis Osvaldo Arellano, asistiendo técnicamente a Ricardo Luis Pasquali y Pablo Alejandro Bustos, en su calidad de pescadores artesanales del Estuario de Bahía Blanca, en contra de los miembros del directorio de las empresas que integran el polo petroquímico de Bahía Blanca por la posible comisión de los delitos de contaminación dolosa con residuos peligrosos de la atmósfera, el agua y el suelo (arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos) y adulteración peligrosa para la salud de sustancias alimenticias (frutos de la pesca) y aguas subterráneas potables (art. 200 del C.P.) (cfr. fs. 1/26-31/40).

Iniciada la causa por parte de este Ministerio Público el día 22/11/2011 a fs. 41, se dispuso la delegación en los términos del art. 196 (fs. 42), habiéndose requerido a la Cámara Unión Pesquera que remita estudios relativos a la contaminación en el Estuario de Bahía Blanca (fs. 54), asimismo se requirió a la Inspección General de Justicia la nómina de directivos de las sociedades denunciadas (fs. 52), a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales para que remita imágenes satelitales de

las cuales surjan las condiciones ambientales, con el fin de detectar agentes contaminantes en las aguas y lecho marino (fs. 53), disponiendo la recepción de diversas declaraciones testimoniales y la derivación a la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental de la Procuración General de la Nación (UFIMA) (fs. 55).



Ubicación geográfica y extensión del estuario de Bahía Blanca.

Véase la georreferenciación del estuario de Bahía Blanca el cual se ubica sobre la costa norte de la Bahía, donde se encuentran los asentamientos urbanos de General Cerri, Ing. White, Punta Alta y Bahía Blanca, ésta última con una población

que excede los 350.000 habitantes y los puertos de Ing. White, Puerto Galván y la Base Naval Puerto Belgrano.

Por su parte, la Comisión Nacional de Actividades Especiales (CONAE) acompañó a fs. 284/301 un total de noventa y siete (97) imágenes satelitales del Estuario de Bahía Blanca, manifestando que se evidencian manifestaciones indirectas que pueden indicar contaminación, como por ejemplo, los cambios en la vegetación.

II. Constituida como parte querellante la Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca (fs. 380/381), en oportunidad de proponer prueba (fs. 387/388 y 501), solicitaron una pericia ambiental que sea realizada por una Universidad Pública Nacional fuera de la zona de influencia de Bahía Blanca, además se requiera al Instituto de Análisis Fares Taie de la ciudad de Mar del Plata que remita los informes que poseía sobre estudios del Estuario y que González Becerra acompañe los estudios realizados por la Cámara de Pescadores Artesanales y, por último, se solicite copia de las sentencias de los Juzgados Correccionales n° 2 y 3 de esta ciudad entre 2008 y 2012; lo que fue solicitado por este Ministerio Público (Fiscal Federal Dr. Nicolás María de la Cruz) a fs. 389 y 502.

En lo que aquí interesa, con el devenir de la investigación, la querella amplió la denuncia penal contra el Presidente de ABSA (fs. 612/613), lo que fue acompañado por el Fiscal Federal actuante -Dr. Nicolás De la Cruz-.

Además, este Ministerio Público requirió a las instituciones recomendadas por la Lic. en Química de la U.F.I.M.A. a fs. 608/609-624/627, que indiquen si existen registros de evaluaciones de estudios e investigaciones sobre el estado ambiental de los cuerpos receptos, como así también los impactos sobre organismos vivos y la salud humana; además se solicitó a la Municipalidad local que informe respecto del Programa Integral de Monitoreo del Polo Petroquímico y Área Portuaria del Distrito de Bahía Blanca; como así también al Programa de Estudios de Calidad del Agua en Cuencas Hídricas del Centro de Tecnología del Uso de Agua del Instituto Nacional del Agua, a la Autoridad del Agua y a la OPDS la remisión de los estudios e inspecciones realizadas (fs. 638/639).

A fs. 629/630 el OPDS informó las facultades del Comité Técnico Ejecutivo en Bahía Blanca (creado por el art. 10 de la Ley 12.530) y a fs. 631/633 indicó que no poseían el equipamiento necesario para elaborar evaluaciones de emisiones gaseosas, puntualizando qué organismos coexistían en materia ambiental.

La División Operaciones del Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina agregó actuaciones a fs. 725/779, con vistas satelitales del polo petroquímico junto al informe pericial por el que se concluye que no es posible determinar la contaminación de la ría sin realizar una inspección en las plantas de las empresas investigadas. En virtud de ello, precisaron qué materiales precisaban de cada una de las empresas a fin de realizar un análisis complementario.

El representante de la querella acompañó una nota del **Comité de Control y Monitoreo** donde se indicó que la totalidad de los líquidos cloacales que genera la población local se vuelvan al ámbito interior del Estuario de Bahía Blanca sin tratamiento alguno, resultando difícil poder estimar el volumen de vertido, por lo que solicitaron el tratamiento de los vertidos de forma urgente (998/999).

Del informe producido por el Instituto de Análisis Fares Taie de la ciudad de Mar del Plata agregado a fs. 1000/1004, se concluye la detección de metales pesados disueltos en el agua de mar, con acumulación de los mismos en el interior del Estuario como también en los tejidos de músculo de pescado de especies capturadas allí, determinando que la pesca comercial “responsable” es una actividad en extinción.

Por su parte el IADO remitió informe incorporado en CD a fs. 1089/1090, mientras que el Ministerio Público del Departamento Judicial local envió el listado de causas en trámite por contaminación ambiental (fs. 1479/1483).

De los informes del Programa Integral de Monitoreo de la Calidad Ambiental de la Subsecretaría de Gestión Ambiental de la Municipalidad local (fs. 812 y 815); del Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) y el Comité Técnico Ejecutivo de la Municipalidad de Bahía Blanca (fs. 809) se concluye -en lo que aquí interesa- que:

a) Del informe sobre el periodo 2003/2004 *“Los resultados alcanzados en este año de trabajo nos permiten sostener [...] la descarga del sistema cloacal de la ciudad de Bahía Blanca resulta generar un impacto ambiental sobre el estuario, que se manifiesta a través del cambio de comportamiento de algunos parámetros de control de los que se han incluido en este estudio [...] se registraron niveles detectables de metales pesados disueltos (indicadores de ingresos recientes) en casi todas las campañas realizadas. Las tendencias de Cd, Pb, Cu y Cr disuelto mostraron una distribución global en la zona estudiada, sin poder identificarse una fuente puntual. Las de Zn y Hg en cambio indicaron una fuerte influencia de la descarga del sistema cloacal como fuente de esos metales disueltos. También se registraron niveles detectables de metales en los sedimentos de la zona estudiada en todas las campañas realizadas. Los valores de metales pesados disueltos en el efluente de la PTLC presentaron valores detectables en la mayor parte de las campañas. La cantidad de hidrocarburos, grasas y aceites aportados a través de la PTLC no es de enorme magnitud, pero es casi permanente, por lo cual debería ser vigilado. La conjunción de los aportes de sustancias potencialmente contaminantes de diferentes orígenes con las condiciones ambientales del medio receptor, hacen que haya una clara tendencia acumulativa en la región. De la misma manera, algunos compuestos (por ej. Amonio, fosfato) están ingresando al sistema en magnitudes muy altas, por lo que deberían ser controlados para prevenir situaciones de crisis. [...] Con la excepción de mercurio, todos los otros metales tuvieron mayores niveles en el hígado que en el músculo de las especies. Los niveles de Pb, Cu y Cr en los sedimentos del sistema parecen estar estabilizados con respecto a los valores de los últimos años. Los de HG parecen seguir decreciendo, tal y como lo vienen mostrando en los últimos 5 años. Finalmente, los de Zn y en*

menor medida los de Cd muestran un incremento (de baja pendiente pero contante) en sus niveles en el estuario”.

b) Asimismo, del análisis del año 2006 “[...] *La mayoría de los metales pesados disueltos estudiados (Pb, Cu, Zn, Cr y Hg) presentaron concentraciones variadas. Algunos predominaron en la zona exterior (zn), mientras que otros mostraron distribuciones globales (Cu, Pb, Cr=. Hg presentó niveles muy bajos, y Cd se detectó en pocas campañas. Por primera vez se establecieron los niveles de Fe y Ni disueltos. Con excepción del Hg, todos los metales pesados estudiados (Cd, Pb, Cu, Zn, Cr) mostraron que se están acumulando en los sedimentos del sistema, presentando además una tendencia a acumularse más en la zona interior que en la exterior de la grilla de muestreo empleada. Los peces estudiados mostraron residuos de Cd, Pb, Cu, Zn y Hg en sus tejidos (músculo e hígado), mientras que el Cr no fue detectable en ninguno. Con la excepción del mercurio, todos los otros metales tuvieron en general mayores niveles en el hígado que en el musculo de las especies estudiadas”.*

c) En el año 2009 se determinó que las muestras de peces (pescadilla común, Cynoscion guatucupa) estudiadas mostraron residuos de Cd, Pb, Cu, Zn y Hg en sus tejidos (músculo e hígado), mientras que el Cr no fue detectable en ninguno. En músculo de pescadilla, el Cd y el Pb superaron los estándares internacionales para consumo humano. El Cd en los ejemplares #1 y 2, el Pb en los ejemplares #2 y 5. Con la excepción del mercurio y plomo en los ejemplares de pescadilla común capturados, todos los otros metales tuvieron en general mayores niveles en el hígado que en el músculo.

d) Respecto del período 2010, todos los metales pesados estudiados mostraron que se están acumulando en los sedimentos del sistema, presentando además una tendencia a acumularse más en la zona interior que la exterior de la grilla de muestreo empleada. Los

niveles de Cr y Hg acumulados parecen estar estabilizados con respecto a los valores de los últimos años. Los de Cu han sufrido un aumento significativo. Finalmente, los de Cd, Pb, Zn y Ni muestran un decremento en sus niveles en los sedimentos del estuario, no pudiendo determinar cuáles son las causas probables de estas variaciones. En el músculo de las dos especies de peces estudiadas (*Cynoscion guatucupa* y *Micropogonias furnieri*) no se registraron residuos de Cd, Pb y Cu, y sí de los otros metales analizados (Zn, Cr, Ni y Hg). En todas las muestras de hígado de ambas especies se registraron residuos de todos los metales estudiados, con la única excepción de Pb en la corvina rubia. En general, todos los metales aparecieron en mayores concentraciones en el hígado que en el músculo. Muy pocos de los metales estudiados parecen estar bioacumulándose en el músculo de las especies estudiadas: Ni y Hg en el de pescadilla, y Ni en el de corvina. En el caso de los hígados Cd, Zn, Cr, Ni y Hg se bioacumulan en el de pescadilla, y Cd, Cu, Zn, Ni y Hg en el de corvina. En el caso de Mercurio se conocen dos fuentes principales: la planta de cloro soda de la empresa Solvay – Indupa y la descarga cloacal principal.

e) Como en años anteriores, los recuentos bacterianos están ligeramente aumentados en las estaciones 2 y 8, ambas influenciadas por las descargas cloacales de la ciudad, para bacterias heterótrofas de origen marino y terrestre. Preocupa el aumento de *Escherichia coli* en la estación 6, que pasó de registrar promedios históricos de 50 UFC/100ml, a superar ligeramente las 1000 UFC/100ml en el 2010. La presencia de bacterias degradadoras de hidrocarburos se detectó en todos los sitios de muestreo, y las variaciones detectadas son las mismas que se observaron durante el año 2009 indicando que ocurre un impacto de vuelvo de hidrocarburos sobre el estuario. Concluyen que existe una influencia de los volcados que realiza la cloaca de la Tercera Cuenca, en el área donde se localiza el balneario Maldonado, debiendo

optimizarse el tratamiento, ya que se corre el riesgo de alterar irreversiblemente las condiciones, con el riesgo sanitario consecuente.

f) Del análisis efectuado en el año 2011 se determinó que en el músculo de la especie estudiada *Ramnogaster arcuata* (Saraquita) se registraron residuos de todos los metales analizados (Cd, Pb, Cu, Zn, Cr, Ni y Hg), con niveles de concentración diversos. También, en todas las muestras de hígado de esta especie se registraron residuos de todos los metales estudiados. Algunos de dichos metales (cobre y mercurio) muestran una incipiente tendencia a la bioacumulación en el músculo de la especie estudiada, mientras que otros (cadmio, cobre, zinc y mercurio) tienden a hacerlo en el hígado. El hallazgo de restos de metales en los tejidos de la saraquita -y a pesar del escaso número de muestras consideradas para este trabajo- son muy importantes, porque demuestran que los compuestos metálicos que ingresan al estuario están en formas químicas adecuadas para ser incorporadas por los organismos (biodisponibles), y de tal manera pueden acumularse y eventualmente producir efectos tóxicos en caso que los niveles almacenados alcancen los niveles críticos para esta especie en este ambiente (valores de toxicidad hasta ahora no determinados). Esta situación indica claramente que este tema merece ser estudiado con más profundidad a efectos de identificar los correspondientes mecanismos de acumulación y su potencial alcance biológico, así como los valores críticos (ó umbrales) a partir de los cuales los efectos tóxicos comenzarían a manifestarse. Preocupa la disminución de la calidad del agua de la estación 8 en coincidencia con el funcionamiento deficiente de la planta de tratamiento para la 3ra. Cuenca. Tanto en aguas como en sedimentos la presencia de la bacteria indicadora de contaminación fecal, está alcanzando los valores de la estación 2 (zona de volcado de la planta para la 1ra cuenca). La presencia, acumulación y transferencia de contaminantes orgánicos y de microorganismos potencialmente

patógenos puede poner en crisis el funcionamiento de tramas tróficas estuariales de significativa importancia desde el punto de vista higiénico-sanitario y económico-productivo. Esto enfatiza la necesidad de la investigación y el monitoreo sobre bases continuas. Es decir, la obtención de series a largo plazo de los parámetros que permitan evaluar la calidad del agua y las fuentes de contaminación de origen terrestre.

g) Del monitoreo de la Descarga Cloacal 3ra Cuenca Villa Irupé se desprende que de los resultados fisicoquímicos y bacteriológicos en las muestras tomadas, se concluye que la planta de tratamiento continúa evidenciando deficiencias en el tratamiento de los líquidos cloacales, generando estos un impacto sostenido en el tiempo sobre las aguas más internas y vulnerables del estuario. Si bien varias veces se superaron algunos de los parámetros fisicoquímicos que establece la legislación vigente, **es de destacar que los recuentos bacterianos superaron el límite admisible para descarga en el 100% de los resultados obtenidos, con valores máximos superiores a 1100000 UFC/100ml. El efluente de la descarga cloacal 3ra Cuenca Villa Irupé, no cumplió con los límites máximos permitidos en Res. 336/03 de la Autoridad del Agua. Los resultados de las inspecciones y análisis fueron informados oportunamente a la Subsecretaría de Gestión Ambiental, solicitando sean comunicados a los organismos responsables del funcionamiento y control de la planta: ABSA, OCABA, ADA y OPDS.**

III. *Prueba testimonial.*

De las declaraciones testimoniales de los pescadores hay coincidencia en afirmar que en los últimos años empeoró la actividad pesquera en la ría de Bahía Blanca, ya que los ejemplares ya no se acercan a la costa y cada vez deben ingresar

más profundo (mar abierto) para lograr pescar, pudiendo afirmar que han visto arrojarse a la ría metales pesados, compuestos orgánicos, aceites, amoniaco, **líquidos cloacales sin tratar**, fuel oil, todos contaminantes que contribuyen a la degradación del mundo marino. Además, afirmaron que la flora marina posee malformaciones, úlceras y, algunas especies se han extinguido (por ejemplo el cangrejo) (fs. 265/282 Miguel Ángel Córdoba fs. 265; Carlos Alberto Córdoba fs. 266; Pablo Alejandro Bustos fs. 267/268; Álvaro Milton Sánchez Zenteno fs. 269; Gustavo Fabián Torres fs. 270; Diego Alejandro Lahorca fs. 271; Daniel Aníbal Domínguez fs. 272; Rubén Daniel Pérez fs. 273; Graciela Cristina Cejas fs. 274, Maximiliano Ezequiel Bustos fs. 275/276, Pablo Nicolás Bustos fs. 277/279; Eduardo Alamiro Mena fs. 280; Juan José Córdoba fs. 281; Martín Rodrigo Pérez fs. 282; Roberto Andrés Ledesma fs. 302; José Luis Córdoba fs. 310; Daniel Omar Córdoba fs. 311; Alfredo David Córdoba fs. 312; Gregorio Raúl Costa fs. 313; Raúl Horacio Bauser fs. 327; Juan José Bauser fs. 328; Héctor Eduardo Ortiz fs. 329; Héctor Andrés Córdoba fs. 330; Pablo Daniel Santos fs. 499/500; Juan José González fs. 530; Gabriel Bauch fs. 531; Juan Schroeder fs. 583/584 y acompaña informe de Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA acerca del tipo de industrias que usan mercurio y los daños que producen en el medio ambiente (fs. 558/582)).

Sumado a ello, al prestar declaración testimonial Sandra Elizabeth Botte (fs. 658/659), quien se desempeñaba en el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO), explicó que a partir de los estudios realizados mediante la toma de muestras de sedimentos y de agua en el Estuario de Bahía Blanca “*se han detectado valores altos de contaminación*”. Explicó que “*los elementos se pueden clasificar en esenciales y no esenciales. Los esenciales son requeridos para el metabolismo de los seres vivos. Los no esenciales son los que no son requeridos para el metabolismo de los seres vivos, dentro de ellos, el mercurio, cadmio, plomo y cromo, son tóxicos per se, sin importar el nivel de contaminación. Los esenciales deben superar un cierto nivel para llegar a ser tóxicos, dependiendo éste de cada ser vivo*”.

Precisó que al momento de realizar los estudios en el año 2004 o 2005 donde “*se puntualizaron estaciones, rodeando la salida principal de la cloaca, en*

algunos metales, como el zinc y cobre daban valores elevados, más elevados en el caso del zinc [...]” lo que indica que “*se está introduciendo al agua por algún lado*”.

A su turno, el Profesor de Química Rubén Hugo Freije de la U.N.S., quien se hubiera desempeñado durante varios años en el IADO, declaró haber realizado tomas de muestra en la ría, las que dieron cuenta de la contaminación típica de los estuarios portuarios como consecuencia del labor con cetinas e hidrocarburos (fs. 662).

Por su parte, la Profesora de Química Ana María Martínez de la U.N.S., manifestó encontrarse realizando una investigación sobre el cambio climático en la zona costera adyacente y cómo impacta en la disminución de la pesca diaria, creyendo que puede ser por la modificación de la trama trófica, sin poder precisar resultados en dicha oportunidad (fs. 663).

A fs. 673/675 prestó declaración testimonial el ex Guardaparque y Periodista Ambiental Guillermo Luis Fidalgo, oportunidad en la que explicó cómo el metal que se encuentra presente en el estuario local ingresa en organismos chicos (ej. cangrejos, camarones, langostinos), quienes lo transportan a especies más grandes (ej. corvina, raya, lenguado) hasta llegar al ser humano cuando consume esas especies.

Además, el Ing. Químico de la División Operaciones del Dpto. de Delitos Ambientales de la P.F.A. Alberto Raúl Candía, indicó haber recorrido la zona en lancha, concluyendo que sería conveniente realizar una pericia por separado para cada empresa (fs. 719/720).

Por último, la Dra. Andrea López Cazorla –profesora de Zoología de Vertebrados de la U.N.S. indicó que, a consecuencia de los estudios realizadas durante el período 1979/1982 en la Ría de Bahía Blanca se pudo determinar que existen especies de peces de consumo humano, que no son especies endógenas y que presentan hábitos migratorios, a saber: pescadilla de red; corvina; lenguado; gatuzo y pejerrey (fs. 1441/1443 y declaración testimonial a fs. 1485/1486 y documentación acompañada a fs. 1606/1643).

IV. *Allanamiento*

En base a todo lo actuado y las recomendaciones de los expertos en la temática, con el objetivo de verificar empíricamente qué sustancias contaminantes serían vertidas en las aguas de la Ría por encima de los niveles autorizados, se consideró imprescindible la realización de estudios químicos que permitan determinar la composición exacta de los desechos que cada una de las empresas investigadas derraman en el referido recurso hídrico, a saber Solvay Indupa S.A.I.C., Profertil S.A., Compañía Mega S.A., Petrobras Argentina S.A., Transportadora del Gas del Sur S.A., PBB Polisur S.R.L. y su controlante Dow Química Argentina S.A. y Aguas Bonaerenses S.A.

Para ello, el día 4 de agosto de 2015 el Ministerio Público requirió se ordene el allanamiento de las empresas detalladas, en horarios de funcionamiento normal de las mismas, autorizándose a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (FAUBA) y de la Policía Federal Argentina a realizar la toma de muestras de los vertidos provenientes de desechos de su actividad industrial que serían arrojados a las Ría de Bahía Blanca (v. fs. 2012/2016-2206), cuya toma de muestras se llevaría a cabo conforme detalle obrante en el informe de fs. 2184/2200.

A tal fin, el Comité Técnico Ejecutivo del Municipio local remitió un listado de los lugares de descarga de residuos líquidos por empresa y sus respectivas ubicaciones georreferenciadas (fs. 2212). La misma requisitoria, fue reiterada por la Fiscalía. Consecuentemente, el Juzgado Federal interviniente autorizó los allanamientos y registros de los siguientes establecimientos: Dow Argentina S.A.; Compañía Mega S.A.; Profertil S. A.; Unipar Indupa S.A.; T.G.S. S.A.; Petrobras Argentina S.A.; ABSA y Oiltanking Ebytem S.A. (fs.2240/2261). Puntualmente, el acta de allanamiento de ABSA fue incorporada a fs. 2383/2388 y 2391/2393.

Durante el desarrollo del allanamiento, se requirió una serie de documentación que debía ser acompañada posteriormente por los responsables de la empresa, sin embargo, ABSA informó la imposibilidad de presentar la documentación por encontrarse reservada en el Organismo para el Control del Agua de Buenos Aires (fs. 2482/2489).

De las actuaciones labradas por el Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina (fs. 2793/2949), se concluyó que *“La permanente transformación operada en el área del puerto de Ingeniero White en los últimos veinte años ha dado lugar a un cambio morfológico del paisaje y consecuentemente a la transformación de mecanismos y procesos naturales que tienen lugar en un sistema hidrológico. Esto conlleva, entre otras cosas, a aumentar volumétricamente el agua descarga a la ría y a la reducción del tiempo en alcanzar la misma [...]”*.

“En las muestras de agua, sedimento y de organismos analizadas, se han encontrado la presencia de sustancias químicas bioacumulables (metales pesados e hidrocarburos), estando varias de ellas por fuera del valor permitido en ciertas normativas tales como la Resolución N° 336/03 y el Código Alimentario Argentino. Estas sustancias [...] pasan por todos los organismos involucrados, hasta llegar a especies de importancia comercial que son consumidas por el hombre [...] como la corvina rubia, langostinos, mejillones, camarones, tiburones, ostras y rayas.”

Por su parte, del informe elaborado por Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (FAUBA) (fs. 2952/3002) se desprende que *“[...] De las aguas correspondientes a vertidos de las empresas y de áreas definidas en las proximidades de los muelles de las empresas, se detectó la presencia de Hierro, Cromo y Cinc encontrándose el resto de los metales pesados (Cadmio, Plomo y Mercurio) por debajo de los niveles de detección para casi la totalidad de las muestras analizadas a excepción de la muestra M2 UBA [...] con niveles de plomo fr 0.025 mg/L. Todos los niveles de metales pesados hallados en aguas se encuentran dentro de los niveles permitidos por Resolución n° 336/03 y por los niveles guía propuestos por el Decreto 831/93 (ley n° 24.051 de residuos peligrosos)”*.

“En lo que respecta al contenido de HTP en las muestras analizadas encontramos que se hallaron niveles altos de estos parámetros en 4 de ellas, ninguna sobrepasando los niveles permitidos por la normativa vigente. [...] La muestra más alta ha sido la numero 7 (Tabla N°3) no superando el nivel guía planteado por la Resolución n° 336/03. El valor encontrado fue de 22mg7L de HTP.”

“De la integración de los resultados de la FAUBA y DDAPF surge que los valores más altos de Plomo, Hierro, Cromo y Cinc se relacionan con valores elevados de DQO. Surge también que los valores de DQO, DBO, Sulfuros, Fenoles, SS10, SS2h, se relacionan con las muestras de la salida del caño cloacal de ABSA. Esta situación nos permite concluir que no se cumple con la Ley de Pesca 11.477 (Buenos Aires) [...]. Como punto anexo tampoco se cumple con la Ley N° 24.375 [...] y la recomendación A/C.2/70/L.39 (2015) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y su contribución al desarrollo sostenible. De las muestras de peces, [...] se indican los valores [...] que exceden la normativa nacional internacional asociadas a la posibilidad de consumo humano. [...] Los valores encontrados superan en muchos casos el 1200% al valor permitido para el consumo humano por el Código alimentario”.

ABSA S.A.				
parámetros	M1 precinto N° 044739	M2 precinto N° 424102	M3 precinto N° 424350	Resolución 336/03 de la Autoridad del Agua. ANEXO II**
pH	8.1	8.1	7.6	6,5-10,0
Temp. (°C)	13.8	13.6	15.2	Menor a 45
Conductividad (us/cm)	248	195	179.7	No establecido
DQO (mg/l)	152	54	1456	Menor a 250
DBO (mg/l)	108	12	108	Menor a 50
Sulfuros (ug/l)	0.041	0.002	4.373	Menor a 1
Fenoles (mg/l)	0.283	no detectable	3.062	Menor a 0.5
SS 10' (ml/l)	0.1	no detectable	1	ausente
SS 2 hs (ml/l)	1.2	no detectable	2	menor a 1
SSEE (mg/l)	84	198	74	menor a 50

Tabla 33: Parámetros fisicoquímicos determinados *ex situ* sobre las muestras en el laboratorio de esta dependencia. **Instrumental empleado:** Multiparamétrico marca HACH, modelo HQ40D; Sonda de pH modelo PHC101 y Sonda de oxígeno disuelto LBOD101. Espectrofotómetro marca HACH, modelo DR6000.

ARG 2898

ABSA S.A. "canal colector doble curvatura (sur)" "M1" precintada con el N° 044739: Se observo que los valores de la **DBO**, **SS 10"**, **SS 2 hs** y **SSEE** se encuentran por fuera de la normativa mencionada respecto de los análisis realizados en el laboratorio de esta dependencia.

ABSA S.A. "canal colector de mil (norte)" "M2" precintada con el N° 424102: Se observo que el valor de la **SSEE** se encuentran por fuera de la normativa mencionada respecto de los análisis realizados en el laboratorio de esta dependencia.

ABSA S.A. "afueras de ABSA S.A. en una intersección de un camino de tierra y ruta 3" "M3" precintada con el N° 424350: Se observo que los valores de la **DBO**, **DQO**, **SULFUROS**, **FENOLES**, **SS 10"**, **SS 2 hs** y **SSEE** se encuentran por fuera de la normativa mencionada respecto de los análisis realizados en el laboratorio de esta dependencia.

-Cabe mencionar que los **FENOLES** se encuentran categorizados en el Anexo I de la ley 24.051 Como corriente de desecho sometidas a control:

"Y39 FENOLES, COMPUESTOS FENOLICOS, CON INCLUSION DE CLOROFENOLES".

En base a lo detallado, las muestras analizadas cuyo resultado evidenciaron un valor positivo para la determinación **FENOLES**, podría ser consideradas como un **residuo peligroso** dado que presentarían características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051 como ser:

"H12. Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulacion o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos".



Parámetro	ABSA S.A.			ABSA (AFUERA)	Resolución 336/03 de la Autoridad del Agua. ANEXO II*
	MB1 precinto N° 044876	MB2 precinto N° 424115	MB3 precinto N° 044855	M1 precinto N° 424411	
Coliformes (NMP/100 ml) Prueba presuntiva	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Mayor a 2400	No establecido
Coliformes totales (NMP/100 ml)	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Mayor a 2400	No establecido
Coliformes fecales termotolerantes (NMP/100 ml)	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Mayor a 2400	Menor a 2000
Tinción de Gram	Positivo.	Positivo.	Positivo.	Positivo.	No establecido
INVIC (Identificación E. coli)	Positivo.	Positivo.	Positivo.	Positivo.	No establecido

*

Anexo II (conducto pluvial o cuerpo de agua superficial)

Tabla 34: Determinación de coliformes totales empleando la técnica del número más probable (NMP) y aislamiento selectivo y diferencial en agar EMB (con Eosina y Azul de Metileno) de los tubos positivos de coliformes fecales.

Las muestras provenientes de ABSA S.A. (AFUERA): ACCESO A BALNEARIO ARROYO PAREJA identificada como “M1” precinto 044855 respectivamente y ABSA S.A identificadas “MB1”, “MB2” y “MB3” precintadas con los Nros. 424411, 424102 y 424115 evidenciaron la presencia de coliformes totales y de coliformes fecales termotolerantes. Asimismo producto del resultado obtenido en la tinción de Gram y pruebas INVIC se puede inferir en la presencia de *Escherichia Coli*.

En base a lo detallado, las muestras analizadas cuyo resultado evidenciaron un valor positivo para la determinación de *Escherichia Coli*, las cuales podrían ser consideradas como un residuo peligroso dado que presentarían características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051 como ser:

“H6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre”.

“Asimismo, se encontraron valores elevados en el resto de las muestras de branquias e hígado en niveles que afectan el desarrollo y ciclo de vida de las especies analizadas.”. Esto, “[...] marca un estado de sanidad que afecta el

crecimiento, la reproducción y la muerte de individuos juveniles que no llegan a desarrollarse a tamaño comercial. Esta situación hace que se altere la cadena trófica del ecosistema marino de la Ría de Bahía Blanca.”.

Concluyendo que “[...] la presencia de metales pesados en vertidos de las industrias y operadores en las márgenes de la Ría, aunque todos ellos dentro de los niveles guía permitidos por la Resolución 336/03 genera, frente al nivel de metales pesados hallados en todas las especies de peces, crustáceos y moluscos bivalvos analizados, por lo menos la duda razonable sobre los sistemas de tratamiento de efluentes y de control por parte de los organismos provinciales. [...] Si evaluamos el conjunto de vertidos a la Ría el conjunto de empresas del Polo Petroquímico vuelca un total de entre 11 a 18 millones de litros de efluentes por día, sumándose a esto lo volcado por el sistema cloacal que aporta 84 millones de litros por día”.

V. Continuando con la investigación, este Ministerio Público requirió al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible que remita el expediente mediante el cual se tramitó la solicitud para ser tenidos como generadores de residuos especiales la empresa A.B.S.A. (fs. 2501). Lo que fue cumplimentado a fs. 2668/2688.

Asimismo, se solicitó al Organismo para el Control del Agua de Buenos Aires que remita la radicación industrial de A.B.S.A, el permiso municipal para funcional, certificado de impacto ambiental, certificado de inscripción como generador de residuos, permiso de emisiones gaseosas, permiso de vuelco de líquidos, seguro ambiental, manifiestos de transporte y certificados de disposición final y certificados de aparatos sometidos a presión, indicando a fs. 2587/2588 que la documentación requerida fue solicitada a ABSA, recepcionada que fuera se remitiría a esta sede.

Posteriormente, a fs. 2734/2735 informó que el Organismo de Control fue suprimido de la Administración Pública Provincial (art. 58 Ley 14.989) siendo integrado a la Autoridad del Agua.

A fs. 2689 se requirió a las empresas allanadas que informen la nómina de los directores; al Comité Técnico Ejecutivo la remisión de las actas de inspección

de las compañías de los años 2014 a 2018; y al Consorcio General del Puerto de Bahía Blanca remita un informe dando cuenta de los dragados realizados en la Ría en el período 2014 a 2018, precisando la empresa técnica utilizada para hacerlo, las características de los trabajos, el total del material resultante del dragado y el destino que se le dio al mismo y, remitir los informes -en caso de haberse realizado- de estudios geológicos y análisis de las materias orgánicas a inorgánicas retiradas en cada dragado.

Por su parte, el Comité Técnico Ejecutivo acompañó copia de las actas de inspecciones realizadas a las empresas imputadas, con el detalle de las autoridades y el personal técnico encargado de las mismas, correspondientes a los años 2014 a 2018 (fs. 2727/2730).

Por último, el Consorcio General del Puerto de Bahía Blanca informó que entre el 1/1/2014 al 04/04/2017 la empresa “Boskalis International b.v. sucursal argentina – Compañía Sudamericana de Dragados S.A. – U.T.E.” ha sido la empresa encargada de la obra “Dragado de profundización del canal interior de acceso a los Puertos de Bahía Blanca; adecuación y ensanche de las zonas de maniobras en los puertos Ingeniero White y Galván; dragado de mantenimiento de las condiciones de navegabilidad en el canal de acceso a los puertos de Bahía Blanca y Puerto Belgrano; dragado de mantenimiento en Puerto Rosales; dragado de mantenimiento de los sitios y zona de maniobras de los Puertos Ingeniero White y Galván, con sus correspondientes accesos y zonas de maniobra; y demás servicios complementarios” (cfr. fs. 2716/2723).

Precisó que, para la realización del trabajo, se utilizan dos técnicas de dragado, a saber, dragado mediante succión por arrastre y dragado mediante inyección de agua. Con la primera técnica, el material es succionado desde el lecho marino y depositado en la cantara de la draga, la cual una vez completa se dirige hacia el vaciadero designado para cada caso y deposita el material dragado (mezcla con agua) abriendo sus compuertas del fondo del casco. La segunda técnica implica la impulsión mediante bombas de agua marina sobre el lecho con una presión media de tal manera de formar una “nube de sedimentos” de un máximo de tres metros de altura desde el lecho marino. Esta “nube” se desplaza por efecto de la gravedad hacia sectores de

mayor profundidad donde las corrientes marinas lo mezclan con el resto de sedimentos que habitualmente existen en los sectores portuarios internos.

En relación a los volúmenes de material removido o dragado anualmente de cada sector (en relación con veinte años de estadísticas) resulta ser: en el canal exterior (km. 60 al 80) el volumen anual aproximado es 2.000.000m³; el canal del toro (km. 42,5 al 45,5) el volumen anual aproximado es 500.000m³; el canal interior (km. 17 al 19) el volumen anual aproximado es 200.000m³; el canal Base Naval Pto. Belgrano (km. 0 al 4,3) el volumen anual aproximado es 150.000m³; el canal y sitio de atraque Pro. Rosales (km. 0,6 al 1,8) el volumen anual aproximado es 100.000m³; y en sitios de atraque y antepuertos Ing. White y Galván el volumen anual aproximado es 350.000m³.

Tras la solicitud de los querellantes de citar a declaración indagatoria a los gerentes y directores de las empresas, como también numerosas medidas cautelares (fs. 3003/3015 y 3025/3029), el Fiscal Federal subrogante Dr. Horacio Azzolin consideró que tal requisitoria resultaba prematura, siendo necesario precisar algunos aspectos de los informes técnicos agregados en autos, por ello dispuso la realización de diversas medidas probatorias (fs. 3082/3083), criterio que fue compartido por V.S. a fs. 3087.

A consecuencia de ello, ABSA informó a fs. 3099/3102 indicando la cantidad de agua tanto cruda como potable que consumen las empresas localizadas en el polo petroquímico de esta ciudad, detallando cada una e indicando aquellas que tienen conexión a la red cloacal de ABSA.

A su turno, la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (fs. 3187/3193) sugirió medidas –considerando el informe elaborado por la Licenciada en Química- en relación con algunos de los puntos desde donde se extrajeron las muestras (v. punto IV.A). Además, remarcó la necesidad de contar con una planta de tratamiento o disposición de los residuos peligrosos generados por el Polo Petroquímico local, lo que –independientemente del temperamento que se adopte y de la continuidad de la causa- resulta relevante teniendo en cuenta las actividades de las industrias que se ubican dentro de aquel y el impacto que generan en el ambiente. Para

ello, sugirió se convoque una mesa de diálogo entre los directivos y responsables de las empresas denunciadas junto con el Presidente de la Autoridad del Agua y del Directos del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible con la finalidad de adoptar medidas necesarias a los efectos de elaborar, proyectar y luego implementar la instalación de una planta de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

A fs. 3239/3241 la querella insistió con la citación a indagatoria de los directores de las empresas denunciadas, el consorcio del puerto y funcionarios de la OPDS -sin especificar nombres-.

En el interín, la Cámara Federal resolvió en el Expte. FBB 22000164/2011/4 el desarrollo de gestiones orientadas a la elaboración de un plan concreto con el objeto de diagramar inversiones futuras, para asegurar el desarrollo integrado y sustentable en el Ría de Bahía Blanca que establezca el equilibrio entre el desarrollo y la preservación del ambiente, formándose al efecto el incidente “Medida Cautelar Ambiental. Polo Petroquímico Bahía Blanca”, por lo que el suscripto consideró que la solicitud de la querella debía rechazarse, debiendo disponerse la suspensión temporal del trámite de estos obrados, hasta tanto culmine el trámite cautelar referido (fs. 3243).

En consecuencia, V.S. dispuso la suspensión del trámite de la presente, en los términos requeridos por esta parte (fs. 3365/3367).

El día 13/05/2021 la Cámara Federal resolvió en el Expte. FBB 22000164/2011/9/6/1/CA11 que *“la ejecución de la medida cautelar no suspende el proceso principal, por lo que sin perjuicio de los eventuales acuerdos que se suscriban, nada impide el impulso de la acción penal pública frente a la hipótesis delictiva”*. Ante ello, el suscripto interpuso recurso de apelación (fs. 3541), que fue desistido por el Fiscal General a fs. 3603/3605.

Sin embargo, teniendo en cuenta el efecto que cabía otorgarle a dicho recurso, se requirió al titular del Juzgado Contencioso Administrativo del departamento judicial local que informe sobre el estado de la causa nro. 13633 y, de existir, remita los informes periciales incorporados en dichos autos. Además, se

dispuso la compulsa de los informes elaborados por el IADO para los periodos 2017-2018 cuyo acceso es público (fs. 3548/3549).

El día 27/8/2021 el Juzgado Contencioso Administrativo a cargo del Dr. López Cóppola remitió en ocho correos electrónicos los informes periciales que, en razón de su volumen, se dispuso el almacenamiento en la NUBEMPF (fs. 3621).

Así las cosas, habiendo realizado un análisis pormenorizado del avance de la investigación en autos -al cual me remito en honor a la brevedad- a fs. 3684/3697, se requirió a la Autoridad del Agua que realice un relevamiento a fin de indicar que institución (pública o privada) posee la tecnología necesaria para verificar si los caños⁷ductos que vierten efluentes al estudio de Bahía Blanca son utilizados por más de una empresa o si, por el contrario, los utiliza una sola empresa, como así también si existen conexiones clandestinas que pudieran volcar efluentes a través de aquellos. Informando a fs. 3708/3711 que no tenían competencia para hacerlo.

Además, se citó a prestar declaración testimonial a Enrique Otaola, Marcelo Tomás Pereyra, Verónica Bucalá, Andrea López Cazorla, Carlos Colangelo y Fernanda Cabrera.

También se solicitó al Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina que elabore un informe respecto de la documentación agregada a fs. 638/639-629/630-713/716-809-812/815-821/861-1000/1004-1089-1682/1997-1907/1997-2498/2500-2668/2669-2727/2730-3099/3101-3222/3233.

El 19 de octubre de 2022 el suscripto requirió en el marco de la incidencia ambiental, la homologación de los acuerdos conciliatorios celebrados con las empresas Profertil S.A.; Compañía Mega. S.A.; PBB Polisur S.R.L.; Oiltanking S.A; Unipar Indupa S.A; T.G.S. S.A. y Refinería Bahía Blanca S.A., criterio compartido por V.S..

En lo que respecta a A.B.S.A., tras analizar la propuesta realizada y no se arribó a acuerdo alguno.

Por ello, se solicitó el Comité Técnico Ejecutivo que remita copia de las actas de inspección realizadas entre febrero de 2019 a la fecha (oct.22) respecto de ABSA, las que fueron incorporadas en CD a fs. 3786.

En consecuencia, se citó a Leandro Damian Lucchi y Constanza Da Rodda a prestar declaración testimonial. En lo que respecta a las inspecciones de ABSA, en varias oportunidades -conforme surge de las actas- en “observaciones” se consigna que las plantas de tratamiento, por problemas de distinta índole, están paradas, y el efluente es liberado al estuario de Bahía Blanca sin tratar (fs. 3793/3794).

Al IADO se le solicitó que indique si continuaron monitoreando la calidad ambiental de la zona de la ría (fs. 3717), oportunidad en la que manifestó que los informes se discontinuaron con el municipio local, actualmente realizándolos por una contratación del Consorcio del Puerto. Por ello, se les requirió la remisión, incorporándoselos a fs. 3796/3875, para luego citar a testimonial a Jorge Marcovecchio, Andres Arias y Sandra Botté (fs. 3879/3881-3907).

A fs. 3724/3753, el Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina remitió el informe sobre la información remitida en su oportunidad, cuyas conclusiones no distan de las volcadas en su informe de octubre 2017, completándose la instrucción con diversas testimoniales versadas por integrantes del CONICET (fs. 3793/3794, 3879/3881).

3. Derecho.

Del análisis integral de los elementos cargosos obrantes en autos surge que A.B.S.A., estructura con mayoritaria participación estatal, perpetró el delito reprimido por el art. 55 de la Ley 24.051, al menos desde el inicio de la presente investigación hasta la fecha, por lo que deberá responder a través de los directivos identificados en el presente, sin perjuicio de la ampliación de la imputación que corresponda del devenir de la presente pesquisa.

Además de las protecciones transversales, la **Ley 24.051 de Residuos Peligrosos** reprime el delito de contaminación, el cual se vincula con el objeto final de tutela que resultan el suelo, el aire, el agua o el ambiente en general con la palabra salud pública, lo cual le da trascendencia interpersonal e intergeneracional.

En particular, su artículo 55 reprime ***“el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”***.

Se trata de residuo *“todo material que resulte objeto de desecho o abandono”*³, convirtiéndose en peligroso si cumple las disposiciones de la Ley 24.051 que lo describe como *“todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”* (art. 2).

Se vale dicha norma del instituto de la ley penal en blanco, pues luego establece *“en particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que poseen alguna de las características enumeradas en el anexo II de la presente ley”*, siendo que una parte de la doctrina entiende que aun sin estar en los anexos, si directa o indirectamente genera un daño, puede encuadrar en dicha calidad.

De lo estudiado en autos, surge que por su calidad intrínseca los residuos cloacales resultan peligrosos para la salud en los términos de la normativa vigente.

En más de los anexos referenciados, cabe traer la definición de las Naciones Unidas respecto de sustancias tóxicas en: a) División 6.1 – Sustancias tóxicas Sustancias que pueden causar la muerte o lesiones graves o pueden producir efectos perjudiciales para la salud del ser humano si se ingieren o inhalan o si entran en contacto con la piel; b) División 6.2 – Sustancias infecciosas Sustancias respecto de las cuales se sabe o se cree fundadamente que contienen agentes patógenos. Los agentes patógenos se definen como microorganismos (tales como las bacterias, virus, parásitos y hongos) y otros agentes tales como priones, que pueden causar enfermedades infecciosas en los animales o en los seres humanos.⁴

³ Decreto Reglamentario 831/93, anexo 1, Glosario

⁴ Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (ONU. 2019, ST/SG/AC.10/1/Rev. 21, Vol 1)

Véase de **manera ilustrativa** el informe del Programa de Monitoreo de la Calidad Ambiental de la zona Interior del Estuario de Bahía Blanca, UNS (2014) que resalta la presencia de la bacteria ***Escherichia coli*** que es utilizada ampliamente como indicadora de contaminación fecal. En aguas de la zona estudiada los recuentos obtenidos variaron, con los mayores valores coincidiendo con las descargas de las cloacas. En todas las estaciones, se registraron en promedio, densidades poblacionales superiores a las aconsejadas internacionalmente para aguas de contacto primario.

Esta bacteria es habitual en el tracto gastrointestinal de los animales y de los humanos. Esta designación se basa en su capacidad para producir colitis hemorrágica y el **síndrome de la uremia hemolítica en humanos (SUH)**, su habilidad para producir verocitotoxinas, para unirse y producir lesiones de eliminación de células epiteliales y en que poseen un plásmido grande característico. En las dos décadas pasadas, la VTEC **ha adquirido importancia mundial como problema de salud pública**. Las VTEC **se transmiten también a través del agua contaminada** y por contacto directo con personas o con animales infectados⁵.

De la evaluación del impacto ambiental se concluyó la presencia de vestigios contaminantes en los términos de la Ley 24.051 (conf. informes y cuadros adjuntos a la presente). Debo resaltar el potencial patogénico, no solo de la bacteria *Escherichia Coli* sino también de otras cepas perjudiciales para la salud (vibrones, cólera). Al ser arrojados dichos materiales al medio acuífero se dañó el medio ambiente así como la salud de las personas habitantes de la región y la degradación de los organismos vivos que allí se desarrollan, vulnerándose palmariamente el derecho de rango constitucional de las personas al medio ambiente sano (artículo 41 de la Constitución Nacional, Ley General de Ambiente N° 25.675, entre otras).

Resalto aquí la declaración testimonial de Constanza Da Rodda, monitreadora ambiental del CTE (fs. 3794/vta), expresó recientemente en relación a

⁵ Terrestre, Manuel, Capítulo 3.9.10.- *Escherichia coli* verocitotoxigénica, OIE, 2018, https://www.woah.org/fileadmin/Home/esp/Health_standards/tahm/3.09.10_Escherichia_coli_vero_citotoxig%C3%A9nica.pdf.

las anotaciones como “observaciones”, evocando los controles que se realizan a ABSA en algunas actas puede verse que, por problemas de distinta índole en las plantas de tratamiento, en algunas ocasiones están paradas y **el efluente es liberado al estuario de Bahía Blanca sin tratar**, por ej. En alguna oportunidad se rompió el tren primario de tratamiento, cuya función es separar los sólidos de los gruesos (desarenador y desengrasador), antes de entrar al tratamiento.

Las conductas típicas resultan **envenenar, contaminar o adulterar**, es un delito instantáneo de efectos permanentes.

Cabe indicar que no es necesario que la superficie afectada sea virgen, pues basta que se agregue un nuevo cúmulo de contaminación a su estado.

En punto a la **autoría**, el delito no requiere que su autor tenga calidad especial. Cualquier persona que realice el hecho punible en violación a la legislación vigente pues no se trata de los llamados *delicta propria*. Sin perjuicio de advertir que en este caso vemos que resultó perpetrado en el seno de una empresa con amplia mayoría estatal, ABSA. El dominio social del hecho le corresponde a los directivos de la empresa contaminante.

A los fines del análisis del tipo penal donde deben encuadrarse los hechos bajo pesquisa, corresponde tener presente que el Sr. Presidente de A.B.S.A. S.A. reviste la calidad de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal.

Esto es así, dado que -tras ser nombrado por la autoridad competente- participó permanentemente en el ejercicio de funciones públicas al desempeñar sus funciones en la empresa A.B.S.A. S.A., tomando decisiones en representación del Estado al decidir el curso de acción.

Va de suyo que A.B.S.A. S.A. es un ente público descentralizado, habida cuenta que ha sido creado a través de la Ley 12.989 de la Provincia de Buenos Aires, otorgándole al por entonces denominado Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Público la facultad de ejecutar todos los actos necesarios para

poner en funcionamiento a la empresa (art. 4º, 6º y cctes.) Además, su patrimonio es esencialmente estatal, toda vez que los recursos asignados a A.B.S.A. S.A. se encuentran a disposición de la Provincia de Buenos Aires, quien posee el 90% de sus acciones.

En igual sentido, el Estatuto del ente dispone que los miembros del Directorio son elegidos en Asamblea Ordinaria o Especial por un ejercicio, siendo entonces decisiva la voluntad estatal en dicha oportunidad (v. art. 20 del Estatuto aprobado por Decreto 517/2022, incorporado a la Ley bonaerense 12.989, cf. 308 L.G.S.)

Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabría, a los funcionarios autorizantes o fiscalizadores o bien los ejecutores materiales del delito, pues la Ley 24.051 no ha derogado ni alterado los artículos relativos a la participación criminal, al establecer que las penas a los directivos se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen existir. A todo evento se recuerda que el funcionario que no ejerce los actos propios de poder de policía, otorgando o renovando certificados ambientales, presta colaboración necesaria para la comisión del delito (art. 60 de la citada Ley).

En punto a la responsabilidad penal de las empresas contaminantes a la luz de la Ley 24.051, expresa Borinsky, referenciando a Aboso, que se ha sostenido que no caben dudas de que las empresas tienen mayor vocación para la comisión de delitos ambientales. La Ley 24051 prioriza en ese sentido la producción, el tratamiento, el transporte y la eliminación de residuos peligrosos. Este tipo de actividades por su naturaleza y envergadura solo pueden ser llevadas a cabo por empresas. El art. 57 de la ley dispone la responsabilidad accesoria de los directivos por los ilícitos ambientales en el marco del funcionamiento de dichas empresas.⁶

⁶ M.Catalano y M. Borinsky, 2021, Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural, pag .321 y ss. Ed. Didot.

Diferencia luego las empresas que delinquen ambientalmente de aquellas vinculadas con la corrupción (Ley 27.401), determinando que mientras en éstas la actividad suele ser positiva, es decir, cometen acciones, en el caso de la criminalidad ambiental empresaria la actitud es más bien **pasiva u omisiva: dejar hacer, no controlar, no invertir para transformar procesos productivos en opciones más sustentables, etc.**

Mas allá de las teorías que se compartan respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo cierto es que en este caso concreto, no podemos negar la intervención del organismo estatal en el daño ecológico, lo cual no implica que sea excluyente de la persona física que actúa por ella. Hecho que se encuentra sobradamente acreditado en autos, habiéndose identificado las personas que se desenvolvieron como autoridad máxima del organismo en el periodo de tiempo que ha sido establecido por su intervención en el hecho punible, en clara violación a su deber de cuidado.

Retomando el caso de la contaminación a través de la bacteria ***Escherichia coli*** que provoca el Síndrome Urémico Hemolítico, desde hace ya varios años la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se viene afirmando que existe responsabilidad social empresaria en la prevención del SUH. En otros términos, la empresa debe asumir las consecuencias del impacto social de su actividad, en particular, en cuanto a la prevención de esta enfermedad, como forma de promover y asegurar los DDHH consagrados en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Así, el supremo tribunal, explicó en un caso sobre el SUH⁷: Sirva como fundamento de tal afirmación, la irrupción en los modelos de organización empresarial del concepto de Responsabilidad Social Empresaria (BSR o CSR por sus siglas en inglés), y que se traduce en la asunción directa y voluntaria por parte de la empresa de

⁷ Matías Irigoyen Testa, Daniel Antonio Juan, Mario Arturo Zelaya, Manuela Rieti, Guillermo Cristián Ríos, María Laura Friscale y Gustavo Germán Muiños, SÍNDROME URÉMICO HEMOLÍTICO EN CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES: PREVENCIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA PARA PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, 2018, <https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2018/05/01-Irigoyen-Testa-et-al-SUH-Pol%C3%ADticas-higi%C3%A9nico-sanitarias-para-productos-de-origen-animal.pdf>.

las consecuencias del impacto social y medioambiental derivadas de su actividad (motorizado por políticas tales como las denominadas "Estrategias de Lisboa" de la Comunidad Económica Europea —ver Horst Köhler, Aníbal; Cavaco, Silvia; Janez Drnovsek, "Europa: de los retos a las oportunidades", El País, opinión, 21/III/2007). Sobre la recepción normativa de tales principios, se ha advertido que "En agosto de 2003, la Subcomisión para la promoción y protección de los DDHH aprobó las 'Normas sobre las responsabilidades de las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales con relación a los derechos humanos'. ..." Desde otro vértice, la Organización Internacional de Normalización —ISO—, ha aprobado la Norma ISO 26.000, entre cuyas materias fundamentales se encuentra precisamente la consideración, en las actividades y decisiones de la empresa a los asuntos de los consumidores⁸.

En cuanto al **elemento subjetivo del tipo penal**, la doctrina es conteste en afirmar que el tipo en examen admite dolo eventual cuando el agente se representa la posibilidad del resultado y no obstante se coloca en una actitud de indiferencia frente a él.⁹

El dolo correspondiente consistirá, en primer lugar en el conocimiento de estar realizando alguna de las acciones típicas (envenenamiento, adulteración o contaminación); en el conocimiento de que dicha acción se desarrolla mediante la manipulación de un residuo abarcado por la ley y en el conocimiento de estar generando con esa acción un peligro común para la sociedad.¹⁰

En este punto se advierten reiteradas advertencias por parte de los científicos al organismo estatal, conforme luce en el acápite 2 del presente, sin que ello se haya modificado al día de la fecha.

⁸ Véase el voto del doctor Hitters, en "G., A. C. c. Pasema S.A. y otros s/daños y perjuicios", CS, Buenos Aires, sent. cit. (AR/JUR/3008/2015, pp. 10-11).

⁹ Pag 204, citando a Mahiques entre otros, Camara Federal de San Martin "Wenzel, Johan E y Otro"

¹⁰ Mahiques Carlos, Leyes Penales Especiales, Regimen Penal del Medio Ambiente, Buenos Aires, 2004, pag. 292

Ejemplo de ello es el **Informe del Laboratorio de Microbiología General UNS (IADO-CONICET)** La zona interna del estuario tiene baja renovabilidad de agua y por lo tanto presenta alta fragilidad. Los resultados evidenciaron que existe una influencia de los volcados que realiza la cloaca Tercera cuenca, en el área donde se localiza el balneario. Se solicitó optimizar el tratamiento, ya que **se corre el riesgo de alterar irreversiblemente las condiciones con el riesgo sanitario consecuente** (fs 3751).

La descarga de ABSA resulta alarmante en términos numéricos, lo que denota la amplitud de la contaminación que se le achaca. Recuérdese el informe de la FAUBA de fs. (fs. 2997/2998) “Asimismo, en dicho documento se advirtió además que los valores elevados de DBO, DQO, fenoles y sólidos sedimentables hacen presumir que el sistema cloacal operado por ABSA no estaría llevando a cabo en forma eficiente el tratamiento de efluentes, máxime teniendo en cuenta que la carga contaminante o carga másica (Decreto 831/97), que **representa la masa de contaminante por unidad de tiempo que es vertida por una corriente residual a un lugar o cuerpo de agua, en el caso del sistema cloacal suma un porcentaje cercano al 90% del total volcado al estuario 84 millones de litros por día**”.

El objeto material del delito resulta ser la ría bahiense, lugar donde se constató efectivamente el vertido generado por ABSA, arrojado sin filtro alguno en el tiempo. Extremo que surge de los informes incorporados al expediente, desarrollados por diferentes profesionales especializados, los cuales determinaron su singular aptitud contaminante superando todos los umbrales permitidos. Es que analizada la prueba de manera integral, aunando los valiosos estudios científicos incorporados (pericia e informes ambientales, entre otros), se desprende que superó un mero episodio contaminante -el cual también podría haber sido perjudicial para la salud pública- sino que se realizó como una constante a través del tiempo. Destaco la intervención del Instituto Argentino de Oceanografía (IADO), Conicet PLAPIQUI, Departamento de Delitos Ambientales FAUBA, Comité Técnico Ejecutivo, Delitos Ambientales de la

Policía Federal Argentina, que aportaron un alto nivel de experticia, corroborándose de manera global la toxicidad de los efluentes vertidos por ABSA.

Además, téngase presente que, los atentados ambientales suelen ser el resultado del vertido recurrente, constante y repetitivo de vertidos a lo largo del tiempo. Comienza en paralelo a su inicio pero se constata desde el momento de la toma de muestras, se mantiene en estado de ejecución hasta que desaparece.¹¹ Dichas muestras evidentemente deben ser analizadas y resultar contaminantes del medio ambiente en forma peligrosa para la salud pública, conforme se corroboró en autos.

Se ha probado hasta aquí, la degradación del medio y el peligro grave para la salud, creando ABSA un riesgo jurídicamente desaprobado para nuestra población.

Por ello, no quedan dudas de la responsabilidad respecto del delito ecológico que se imputa y por el cual deberán ejercer su defensa personal los directivos nombrados. Es que, será a través de sus representantes individualizados, al menos desde el inicio de esta pesquisa, que corresponde avanzar en la imputación penal, sin perjuicio de advertir la existencia de elementos cargosos anteriores, los cuales podrán oportunamente resultar objeto de imputación.

4. Imputados.

Sin perjuicio de la imputación que resulte respecto de posibles coautores, cómplices, encubridores de la maniobra ilícita descripta, se deja sindicados en autos a los directivos de la empresa ABSA:

- **Raffaele Sardella, en su carácter de presidente de la empresa desde el 12/5/17 al 18/2/20.**
- **Luis Juan Bouzon, en su carácter de vicepresidente de la empresa desde el 12/5/17 al 16/5/18.**

¹¹ Op. Cit. Protección Penal del Ambiente y del Patrimonio Cultural, Delito continuado, pag .99 y ss.

- **Alejandro Emilio Marchionna Fare, en su carácter de vicepresidente de la empresa desde el 17/5/18 al 18/2/20.**
- **Germán Ciucci, en su carácter de presidente de la empresa del 19/2/20 al 13/10/21.**
- **Diego Menéndez, en su carácter de vicepresidente de la empresa del 19/2/20 al 4/10/20.**
- **Roberto Walter Rojas, en su carácter de vicepresidente de la empresa del 5/10/20 al 13/10/21.**
- **Carlos Roberto Blanco, en su carácter de presidente de la empresa del 14/10/21 al 17/7/23.**
- **Carlos Alberto Coronel, en su carácter de vicepresidente de la empresa del 14/10/21 al 17/7/23.**
- **Matías García, en su carácter de director titular de la empresa del 12/5/17 al 17/7/23.**
- **Horacio Daniel Pascual, en su carácter de director titular de la empresa del 12/5/17 al 17/7/23.**
- **Héctor Hugo Domínguez, en su carácter de director titular de la empresa del 12/5/17 al 17/7/23.**

5. Petitorio.

Que habiéndose configurado el motivo de sospecha suficiente al que hace referencia el art. 294 del Código de forma, estimo pertinente que se llame a prestar declaración indagatoria a los nombrados.

Así lo dictamino.

Fiscalía Federal, de agosto de 2023.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nº 2 – Secretaría Penal nº 6

FBB 22000164/2011

///ía Blanca, de agosto de 2023.

Por recibido a través del SGJ LEX -100 dictamen del Sr. Fiscal Federal, agréguese al expediente electrónico.

En orden a lo solicitado, estimo que su resolución debe ser puesta al análisis y consideración de la Magistrada titular de la sede que en escasos días se reintegra a sus funciones.

Notifíquese.

WALTER LÓPEZ DA SILVA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Ante mí:

MARÍA PAULA RIGANTI
SECRETARIA FEDERAL

En se cumplió con lo ordenado precedentemente.

Conste.

MARÍA PAULA RIGANTI
SECRETARIA FEDERAL



#8394001#380212080#20230818125542381



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 – Secretaría Penal n° 6

FBB 22000164/2011



#8394001#380212080#20230818125542381